

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 31-21-CN

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 31-21-CN, Consulta de constitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 8 de enero de 2018, dentro del juicio penal N.º 17294-2016-03937, se sustanció la audiencia de formulación de cargos en la que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito ordenó prisión preventiva en contra de Andrea Carolina Espinosa Valverde, acusada del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP). De esta medida cautelar, la procesada interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazado el 19 de febrero de 2018 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. El 16 de julio de 2018, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Andrea Carolina Espinosa Valverde y se suspendió el proceso por encontrarse la procesada prófuga.
3. El 29 de julio de 2020, Andrea Carolina Espinosa Valverde planteó acción de hábeas corpus¹. Dentro de la causa N.º 17141-2020-00114, en sentencia de 7 de agosto de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la acción. De la sentencia antedicha,

¹ La acción de hábeas corpus se planteó en contra del auto mediante el cual se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva, dentro del juicio penal N.º 17294-2016-03937. En lo principal, la demandante señaló que: *“es necesario indicar que la presente garantía jurisdiccional es totalmente procedente, ya que el enfoque es puramente constitucional, conforme lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, puesto que la amenaza de privación de mi libertad es ilegal, al haberse dispuesto la misma, sin poseer mi versión dentro de la fase de Investigación Previa, inteligible entonces que no existen los suficientes elementos de convicción sobre la existencia de la infracción”*.

la accionante propuso recurso de apelación, el que fue desechado en sentencia de 7 de septiembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. A continuación, Andrea Carolina Espinoza Valverde presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. En auto de 03 de febrero de 2021, la Sala de Admisión² de la Corte Constitucional inadmitió la acción.

4. En audiencia de 19 de julio de 2021, la defensa técnica de la procesada argumentó: *“la necesidad de aplicación de una medida distinta a la prisión preventiva, en atención al estado de salud de la procesada que ha sufrido detrimento, por lo que se solicita se otorgue caución a fin de suspender los efectos de la prisión preventiva, y garantizar su comparecencia al proceso”*. A propósito de la referida diligencia y a través del oficio N.º 17294-2016-03937 UJPIQ/F.P.R./SECRETARIO de 28 de julio de 2021³, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito planteó una consulta de constitucionalidad.

II

Examen de admisibilidad

5. Según lo dispuesto por la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad deben contener los siguientes elementos: i) la identificación de la norma cuya constitucionalidad se consulta, ii) la identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas y las razones que fundamentan la presunta infracción; y, iii) la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma.

6. La presente consulta cumple el primer requisito antes mencionado porque el tribunal identificó como norma cuya constitucionalidad se consulta a la contenida en el artículo 544.2 del COIP, que prescribe: *“Art. 544.- Inadmisibilidad.- No se admitirá caución: 2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años;”*.

7. También se cumple el segundo requisito referido en el párr. 5 *supra*, pues en la consulta:

7.1. Se identificó las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas:

² La Sala de admisión estaba conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez.

³ El oficio fue recibido por la Secretaría General de Documentología de la Corte Constitucional el 18 de agosto de 2021.

“los Arts. 77 numeral 1 y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios 2 y 6 establecidos en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), principio 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en torno a la prisión preventiva ha desarrollado dicho organismo, principalmente el principio de que la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito ni por la gravedad del delito”.

7.2. Y, se expuso la siguiente razón para fundamentar la presunta infracción:

La prisión preventiva a criterio de la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta, en caso de que las circunstancias del proceso lo permitan y para realizar un control de la arbitrariedad e ilegalidad, en la adopción de la medida. Por ello, es necesario que, de acuerdo con las circunstancias del proceso, la medida pueda ser revisada y sustituida, por otras medidas no privativas de libertad que se encuentren contempladas en la Ley, una de ellas es la caución [...].

Cuando se plantean excepciones a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, como el caso materia de análisis, en que existe un candado legal para la aplicación de la caución en delitos con pena privativa de libertad superior a cinco años, el mismo que se ve reforzado con la amenaza de sanciones civiles penales y administrativas (Art. 545 numeral 6 del COIP) el juez se ve en la imposibilidad de realizar un análisis que se ajuste a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos anteriormente expuestos [hace referencia a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, que rigen la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva⁴].

⁴ Expresamente, respecto de los principios mencionados, la jueza consultante indicó que: *“en función del principio de presunción de inocencia, la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más no la regla general, esto en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado... Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida. El segundo principio establecido por la Corte, es el de proporcionalidad, es decir que debe atenderse al tiempo de duración de la medida, ya que no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo... El tercer principio es el de necesidad, debe adoptarse cuando sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo*

8. Además, la consulta explica, de la siguiente forma, la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso:

En el caso en que se consulta, fue solicitado de manera expresa la admisión de una caución, a fin de que se suspendan los efectos de la medida de prisión preventiva dispuesta en la audiencia de formulación de cargos, en contra de la ciudadana ESPINOSA VALVERDE ANDREA CAROLINA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 543 a 546 del Código Orgánico Integral Penal.

El proceso se sustancia en contra de la ciudadana anteriormente mencionada, por el delito de estafa, tipificado en el Art. 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que contempla para la conducta típica una pena privativa de libertad de 5 a 7 años, por tanto, supera los cinco años, por lo que el delito analizado estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 544 numeral 2 del precitado cuerpo legal, por ello para resolver las pretensiones de la procesada es necesaria su aplicación, limitando la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta.

9. En conclusión, la presente consulta cumple con todos los requisitos previstos en la sentencia N.° 001-13-SCN-CC.

VI Decisión

10. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la consulta de constitucionalidad **N° 31-21-CN** sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC.

11. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007- CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto es pertinente el módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> que incluye la herramienta

eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria...”.

tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de escritos digitales. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

12. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de noviembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN